



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2020-00084-00**
PROCESO: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA DENTRO DE DIVORCIO
DEMANDANTE: CRHISTIAN MIGUEL VELÁSQUEZ MAESTRE
DEMANDADO: DDVM representado legalmente por su señora madre KARELYS YULING MANZUR JIMÉNEZ

El apoderado judicial de la parte demandada elevó una solicitud con miras a requerir al pagador de Cerrejón, a fin de que informen las razones por las cuales no hicieron los descuentos de la cuota alimentaria fijada a favor del menor correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2020, entre otras inquietudes plasmadas en el memorial.

Ante lo cual, esta judicatura accederá disponiendo lo pertinente en la parte resolutive de la presente providencia con el propósito de asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria, mandato establecido en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Ahora bien, el mismo abogado solicita que se imparta control de legalidad para dejar sin efectos el traslado secretarial No. 028 donde se insertó el presente proceso, en aras de otorgarle el término legal a la parte demandante para que se pronunciara de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, sin embargo, el memorialista alega que como no se propuso mecanismo exceptivo alguno, debe procederse en la forma establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso.

El despacho, sin entrar en mayores disquisiciones, anuncia que no accederá al control de legalidad, por la sencilla razón de que la misma Secretaría de este Juzgado se percató del yerro cometido y mediante constancia registrada el 11 de octubre de 2022, se precisó que “EL TRASLADO DE EXCEPCIONES ANTERIOR DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2022, NO CORRE.”. Por lo tanto, se entiende que el traslado no surtió efectos y en consecuencia, no se hace necesario aplicar el control de legalidad deprecado.

Finalmente, al encontrarse en firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda; de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del CGP¹, en concordancia con el artículo 3º del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a Cerrejón Limited para que en el término improrrogable de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, informe a este despacho judicial lo siguiente con respecto al señor Cristian

¹ “**Artículo 392. Trámite.** En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.”

Miguel Velásquez Maestre identificado con cédula de ciudadanía No. 77.090.245:

1. ¿Por qué no se hicieron o no han hecho efectivos los pagos o consignaciones a la cuenta oficial del juzgado en el Banco Agrario de Colombia, de las cuotas alimentarias de los meses de septiembre y octubre de 2020?
2. ¿A cuánto ascienden las cuotas alimentarias a favor del menor DDVM y a cargo de su padre Christian Miguel Velásquez Maestre, respecto de los meses septiembre y octubre de 2020, que les fuera comunicada en el oficio No. 00582 de 18 agosto 2020, cuyos salarios fueron pagados en su totalidad bajo la modalidad de bonos condonables o prestamos condonables?
3. ¿Cuánto dinero en peso colombiano, han sido las cuotas alimentarias consignadas a favor del menor DDVM y a cargo de su padre Christian Miguel Velásquez Maestre, respecto de los meses de febrero de 2022 hasta el mes en que respondan al requerimiento que se le remita? Adicionalmente, indiquen cada uno de los conceptos o rubros girados o consignados y los porcentajes descontados, comunicados por el juzgado en el oficio No. 024 del 19 enero de 2022.
4. ¿Por qué no le han aplicado o descontado en su totalidad el 33%, no solo a los salarios, sino también a los bonos (KPI, BENEFLEX, etc.), plan de previsión y demás prebendas y/o emolumentos económicos recibidos en lo que va corrido de los meses de 2022?
5. ¿Cuáles fueron las cuantías de los BONO KPI, BENEFLEX, plan de previsión, y demás prebendas y/o emolumentos económicos, girado o entregados a Christian Miguel Velásquez Maestre o puesto a su disposición en fondos privados, y, en caso, que se hubieran realizado sin los descuentos del 33%, ¿a cuánto asciende cada uno?
6. ¿Cómo se están haciendo o calculando esos descuentos?
7. ¿Por qué cuando se pagan esos beneficios, prebendas o emolumentos económicos: plan de previsión, Beneflex, prestamos condonables, etc., estando obligados a hacer los descuentos del 33% a cada rubro, no remiten también a los fondos privados lo restado a favor y a nombre del menor alimentario, en esas mismas condiciones, ya que las cuotas alimentos tiene el carácter de definitivos y es obligación hacer esas reducciones antes que se giren, transfieran o envíen a esos destinos el 100% esos conceptos exclusivamente para el obligado?

SEGUNDO: Negar la solicitud tiende a ordenarle a Cerrejón Limited que cuando se trata de beneficios, prebendas o emolumentos económicos como plan de previsión, Beneflex, prestamos condonables, bonos, etc., que deban pasar a otras entidades como fondos privados, etc., deben previamente hacerse los descuentos del 33% de alimentos y se transfieran o consignen en los mencionados fondos privados o al Banco Agrario de Colombia, en rentabilidad a nombre y a favor del menor, hasta tanto responda el requerimiento ordenado en el ordinal primero de la presente providencia.

TERCERO: Negar el control de legalidad deprecada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones anotadas en antecedencia.

CUARTO: Señalar el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las ocho (8:00) de la mañana, como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP, que será celebrada de manera virtual.

QUINTO: Advertir a las partes que se empleará Lifesize como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio de la jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

5.1. Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

5.2. El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Lifesize programada con el link y el ID de la reunión al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones de los sujetos procesales.

De conformidad con el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

5.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación, si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7° Art. 372 del CGP.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que los testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el numeral 6° del artículo 221 del CGP, deberán escanearlos para presentarlos en tiempo real durante la audiencia, previa remisión al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión, siguiendo lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 372 del CGP.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Se le advierte a la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 ibid.

SEXTO: Decretar como prueba las siguientes:

6.1. PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda, obrantes en el expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Decrétese el interrogatorio de parte que el señor Christian Miguel Velásquez Maestre, en forma verbal deberá absolver sobre los hechos que originaron este proceso a instancia de este despacho judicial.

6.2. PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el expediente digital.

El despacho accede a la solicitud probatoria tendiente a requerir a distintas entidades, en atención al deber de decretar pruebas de oficio, especialmente, para establecer la capacidad económica del demandante, conforme a lo normado en el numeral 3° del artículo 397, numeral 4° del artículo 42 y artículo 170 del Código General del Proceso.

Amén de que los interesados acreditaron procurar la consecución de los documentos a través del ejercicio del derecho fundamental de petición, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 173 del CGP.

En consecuencia, se ordena oficiar a las siguientes entidades:

- Electrificadora del Meta S.A. ESP, para que en el término improrrogable de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, certifique si el señor José Guillermo Velásquez Maestre, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.710.566, labora en esa entidad.
En caso afirmativo, informe ¿a cuánto asciende su salario y prestaciones sociales a que tiene derecho?
- Dirección Ejecutiva Seccional Cesar de Administración Judicial, para que en el término improrrogable de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, certifique si el señor Luis Alfredo Velásquez Maestre, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.634.381, es funcionario de la Rama Judicial.
En caso afirmativo, informe ¿a cuánto asciende su salario y prestaciones sociales a que tiene derecho?
- Cerrejón Limited, para que en el término improrrogable de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, expida constancia de cuánto, en moneda colombiana, es el salario, además de otros valores, como: primas, vacaciones, cesantías, bono de KPI, bono BENEFLEX, bono de productividad, plan de previsión u otros beneficios etc., que percibe mensual, trimestral, semestral y anualmente,

el señor Crhistian Miguel Velásquez Maestre identificado con cédula de ciudadanía No. 77.090.245, como empleado de la empresa Cerrejón Limited.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Decrétese el interrogatorio de parte que la señora Karelys Yuling Manzur Jiménez, en forma verbal deberá absolver sobre los hechos que originaron este proceso a instancia de este despacho judicial.

PRUEBA TRASLADADA.

Se ordena trasladar a este proceso, el interrogatorio de parte rendido por el señor Christian Miguel Velásquez Maestre y las declaraciones testimoniales rendidas por los señores Vilma Eugenia Torres Nieto, José Javier Jiménez Salazar y Denis Varela Grosso dentro del proceso de divorcio de la misma radicación tramitado en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2231f9fbc82a9ab1ed95505d4c183f9ed6c127c28ac6bd6644a675dceff36ba2**

Documento generado en 28/10/2022 05:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>